

ber, mediante la paga de las arriba referidas Gabelas, ò Sisas, en la dicha cantidad tan solamente, y sobre las dichas especies de cosas, que se cogieren, y se consumieren en los dichos Reynos, segun arriba vâ expressado, impuestas, y aumentadas, durante tan solamente en el dicho sexennio, que comenzà desde el dicho mes de Agosto del dicho corriente año de mil setecientos y cinquenta y dos, y fenecerà, segun arriba queda dicho, y no mas; no empero, en quanto à las referidas especies de cosas, que la Clerecia, y las dichas Iglesias, Lugares pios, y personas Ecclesiasticas perciben de los propios Terrenos, ò Diezmos, y de otras qualesquiera rentas, por si, ò por otros, aunque sean sus arrendatarios, ò de las limosnas asì recogidas de puerta en puerta, como de qualquier modo por tiempo dadas, y repartidas, y consumen para el Culto Divino, ò para el uso propio, y de sus familias, segun la tassacion que se hiciere por los Ordinarios Ecclesiasticos de los Lugares, ò por sus Diputados, quando sobre ello huviesse alguna discordia entre las partes, à instancia de qualesquiera de ellas, que perversamente contradixessen las expensas, de las quales enteramente sean immunes, y exemptos; y passado el dicho sexennio, cesse, y de ninguna manera, por ningun pretexto, ni causa, se pueda continuar la dicha cobranza, por lo que toca à los Ecclesiasticos, aunque no se huviesse cobrado la summa entera de los dichos diez y nueve millones y medio; y que si antes de fenecer el dicho sexennio se cumpliesse la summa de los dichos diez y nueve millones y medio de ducados, los referidos Ecclesiasticos no deban contribuir mas, ni pagar las dichas Gabelas, ò Sisas, sino que la presente gracia cesse, y desde luego sea nula; y que la Clerecia, y las referidas Iglesias, Lugares pios, y personas Ecclesiasticas, durante el dicho sexennio, no puedan ser gravadas por ocasion, ò causa de qualquier otro nuevo aumento de las dichas Gabelas, ò Sisas, sobre qualesquiera especies de cosas, ni tampoco en las porciones de los Juros, que por consentimiento de los Legos tan solamente se hayan impuesto, ni de sus frutos, si para ello no se haya concedido nuestro beneplacito, ò de nuestros Successores; y de no hacerse asì, en qualquier caso de contravencion, qualquiera que contraviniere, luego al punto, sin otra monicion, ni declaracion, incurra en la sentencia de Excomunion mayor, cuya absolucion sea reservada, segun
aba-

